

El 12 de abril del 2011, se publicó en el diario oficial el peruano la LEY N° 29675 “LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL SOBRE DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA”, Que sanciona con pena privativa de la libertad la comercialización de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios falsificados, adulterados, vencidos o contaminados, por lo tanto se exhorta a todos los propietarios de establecimientos farmacéuticos, profesionales químicos farmacéuticos y público en general, a comercializar medicamentos de acuerdo a la normatividad vigente y así evitar, problemas legales.

LEY N° 29675

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL SOBRE DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

ARTICULO 1°

Modifíquese los artículos 286, 287, 288 y 294 del Código Penal, conforme a los siguientes textos:

ARTICULO 286

El que contamina o adultera bienes o insumos destinados al uso o consumo humano, o altera la fecha de vencimiento de los mismos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

ARTICULO 287

El que contamina o adultera alimentos, bebidas o aguas destinadas al consumo humano, o altera la fecha de vencimiento de los mismos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

ARTICULO 288

El que produce, vende, pone en circulación, importa o toma en depósito alimentos, aguas, bebidas o bienes destinados al consumo o uso humano, a sabiendas de que son contaminados, falsificados o adulterados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Cuando el agente actúa por culpa, la pena privativa de libertad será no mayor de dos años.

ARTICULO 294

El que teniendo o no autorización para la venta de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios, a sabiendas, los entrega en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o distinta de la declarada o convenida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable cuando el químico farmacéutico proceda conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 32 de la Ley 29459, Ley de Productos farmacéuticos, dispositivos Médicos y Productos sanitarios.

ARTICULO 2°

Incorpórese los artículos 294-A, 294-B y 294-C al Código Penal en los términos siguientes:

ARTICULO 294-A

El que Falsifica, contamina o adultera productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios, o altera su fecha de vencimiento será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

El que, a sabiendas, importa, comercializa, almacena, transporta o distribuye en las condiciones antes mencionadas productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios, será reprimido con la misma pena.

ARTICULO 294-B

El que vende, importa o comercializa productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios luego de producida su fecha de vencimiento, o el que para su comercialización los almacena, transporta o distribuye en esa condición será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

ARTICULO 294-C. AGRAVANTES

Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos 286, 287, 288, 294, 294-A y 294-B ocasiona lesiones graves o la muerte y el agente pudo prever, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de quince años.

Si el agente en los delitos previstos en los Artículos 294-A y 294-B tiene la condición de director técnico o quien haga sus veces de un establecimiento farmacéutico o establecimiento de salud será también reprimido con inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36.